



Habilitado, jurada por el REY la Constitucion en 9 de Marzo de 1820,

do en la R. C. de cuatro de Junio comunicada y al
 Jefe Político en treinta y uno de Julio siguiente acordó
 se hiciera entender así al Depositario y Juntas para que
 les sirviera de gobierno en las reclamaciones que hi-
 ciesen para la cobranza de los deudores á los Jandales
 de Propios, mas como el Sr. Alcalde primero en el
 papel que ha dirigido al Ayuntamiento conceptua que
 para otra cobranza debe preceder el juicio de concilia-
 cion, y como el Ayuntamiento opine que es perjudicial
 hacer el Depositario á quien pertenecen ciertos
 cobranzas, transacion alguna que ceda en el mas
 minimo perjuicio ó retraso de las mismas, ni ha-
 cer copia ó emplazamiento alguno á favor de los
 deudores por sí mismo, puesto que la R. C. de
 diez y siete de Mayo de mil ochocientos quince que
 permite dichos emplazamientos previene que estos
 no tengan efecto hasta que los Jueces los
 aprobaren, y ahora por sus atribuciones la Dipu-
 tacion Provincial Conceptua innecesario todo
 juicio, puesto que basta que con arreglo á lo
 hagan los deudores las propuestas de los emplaza-

